



NI: 890000464-3

Departamento Administrativo de Planeación Municipal
Inspección Octava de Policía Primera Categoría Urbana o de Control Urbano

DP-POT-ICU-0209
Armenia Q, 08 JULIO de 2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor (a)
JUAN SEBASTIAN PINEDA CARDONA Y BLANCA LIBIA HURTADO RAMIREZ
CARRERA 14 #12 NORTE - 05 EDIFICIO CATALINA
Armenia Q.

Radicado: 040 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Asunto: Notificación Por Aviso.

Teniendo en cuenta que la propietario **JUAN SEBASTIAN PINEDA CARDONA Y BLANCA LIBIA HURTADO RAMIREZ** del Bien Inmueble ubicado en **CARRERA 14 #12 NORTE - 05 EDIFICIO CATALINA** de esta ciudad, no concurrió a la Inspección octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación para recibir notificación personal de la audiencia pública dentro del Proceso 040 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Fecha de Aviso: (08) de JULIO de 2021.

Fecha del Acto Administrativo: (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Autoridad que Expide el Acto: Inspección octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano

Recursos y Plazo: no procede

Autoridad Ante Quien se Interpone el Recurso: no procede

Al presente Aviso se adjunta copia íntegra del acto administrativo contenido en un (02) folios, y se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

YOLEIDA HURTADO BERNAL
Inspectora octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano

Proyectó y elaboró: Diana Lucía Gómez Peláez – Abogado contratista Inspección de Control Urbano
Revisó: Yoleida Hurtado Bernal



Alcaldía de Armenia
Compromiso Ciudadano



10 2019 1 00 2020 1
R-AM-SGI-001 V5 13/01/2020

Cr. 16 No 15 - 28, Armenia Q – CAM Piso 3, C. P. 630004
Tel: (6) 7417100 Ext. 310, Línea 018000 169264
planeacion@armenia.gov.co

Departamento Administrativo de Planeación Municipal
Inspección Octava de Policía Primera Categoría Urbana o de Control Urbano

AUTO DE APERTURA PROCESO 040 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

De conformidad al informe técnico allegado a la Inspección Octava de Policía Primera Categoría Urbana o de Control Urbano, mediante oficio; DP-POT-3173 del 21 de septiembre 2020, suscrito por el Ingeniero JHONNY ALBERTO RODRIGUEZ JARAMILLO, en calidad de subdirector, quien realizó visita técnica por medio del contratista ing. LEONARDO JIMENEZ, al predio ubicado en la carrera 14 N°12 Norte- 05 Edificio Catalina en el cual se evidenció lo siguiente:

ACTUACION EN VISITA

"Al momento de la visita, se verifica modificación arquitectónica en ladrillo farol y columnas en concreto de confinamiento, igualmente se observa modificación en instalaciones hidrosanitarias sobre placas de entrepiso y modificación de la estructura de la cubierta, sin la documentación pertinente, en un área de 15cmX8,65m (Área =120,14m2); así las cosas se procedió a explicarle la razón de la visita al señor Jorge Iván Garzón (ayudante) quien atiende la misma y que de conformidad con la ley 1801 de 2016 demoler y construir en terrenos aptos para actuaciones urbanísticas sin la respectiva licencia de construcción expedida por la curaduría, es un comportamiento contrario a la integridad urbanística y se deberá notificar a la inspección de control urbano para los fines pertinentes." Sic

Información que ha quedado radicada en este despacho, a través del proceso número 040 del 22 de septiembre de 2020
Sírvase proveer

YOLEIDA HURTADO BERNAL
Inspectora octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano



NIT: 890000484-3

Departamento Administrativo de Planeación Municipal
Inspección Octava de Policía Primera Categoría Urbana o de Control Urbano

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICÍA PRIMERA CATEGORÍA URBANA O DE CONTROL URBANO

Visto el informe que antecede y viendo que el EDIFICIO CATALINA ubicado en la Carrera 14 N°12 Norte-05 de Armenia Quindío, quien conforme a la base de datos del VUR citado en el informe, es de propiedad JUAN ESTEBAN PINEDA CARDONA y BLANCA LIBIA HURTADO RAMIREZ, los cuales se encuentran incurso en los siguientes comportamientos contrarios a la integridad urbanística:

"Ley 1801 del 2016 - TÍTULO XIV - DEL URBANISMO CAPÍTULO 1- COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público; son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado."

Por otra parte,

Artículo 193. Suspensión de construcción o demolición. Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma."

Teniendo el aparte normativo transcrito, es pertinente informarle el deber de suspender las obras realizadas sin la licencia pertinente y por lo tanto no pueden continuar con dichas actividades hasta que se resuelva el asunto en mención

Conforme a lo anterior es pertinente informar que las multas para este tipo de comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística, están contempladas en el **artículo 181 de la ley 1801 de 2016**; donde además se establece que quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en la norma citada, será objeto de la aplicación de las medidas correctivas legalmente establecidas.

Ahora bien; hay que tener en cuenta el principio de favorabilidad contenido en el artículo 137 de la ley 1801 de 2016;

"En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas".

Teniendo en cuenta el tipo de la presunta infracción urbanística evidenciada en el presente caso, es pertinente enunciar los Artículos 29 y 209 de la Constitución Política:



Departamento Administrativo de Planeación Municipal
Inspección Octava de Policía Primera Categoría Urbana o de Control Urbano

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Así mismo, es procedente traer a colación los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Numeral 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán, de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán sanciones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Numeral 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Numeral 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (...)"

De igual forma, la Ley 1801 de 2016 regula en su artículo 8 Los Principios:
"Son principios fundamentales del Código: 1. La protección de la vida y el respeto a la protección humana".
Teniendo en cuenta que la sentencia C-083/95 establece que:

"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes; es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual".



NIT: 890000464-3

Departamento Administrativo de Planeación Municipal
Inspección Octava de Policía Primera Categoría Urbana o de Control Urbano

Por lo anterior, la Inspección de Control Urbano de Armenia Quindío emite el presente **AUTO de INVESTIGACIÓN** por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, por tanto:

DISPONE

PRIMERO: Avocar conocimiento por las presunta (s) infracción (es) urbanística (s) cometida (s) en el predio ubicado en la carrera 12 N° 12 Norte -05 Edificio Catalina de la ciudad de Armenia.

SEGUNDO: Notificar personalmente del presente acto administrativo a JUAN SEBASTIAN PINEDA CARDONA C.C. N° 1.504.918.401 y a BLANCA LIBIA HURTADO RAMIREZ C.C. N° 24.548.205, quienes conforme al informe técnico presentado por el SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN, IGN. JHONNY ALBERTO RODRIGUEZ JARAMILLO; son responsables de la presunta infracción urbanísticas.

En caso de no ser posible la notificación; ésta se deberá efectuar conforme al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se cita a JUAN SEBASTIAN PINEDA CARDONA C.C. N° 1.504.918.401 y a BLANCA LIBIA HURTADO RAMIREZ C.C. N° 24.548.205, propietarios del predio ubicado en la carrera 12 N° 12 Norte-05 Edificio Catalina de la ciudad de Armenia; a audiencia pública de pruebas y descargos, la cual quedo fijada nuevamente para el día 30 de octubre a las 10:30 am, a audiencia pública de pruebas y descargos, la cual será notificada oportunamente, con el fin de que presente los argumentos sobre la posible infracción urbanística que se está cometiendo, presente pruebas que considere pertinentes en defensa de sus intereses, de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Audiencia a la que deberá comparecer personalmente con o sin apoderado.

En caso de no comparecer a la audiencia en la fecha y hora indicada, y al no presentar alguna excusa que justifique al despacho la no asistencia, se tendrán como ciertos los hechos con los cuales se dio apertura al auto de investigación NUMERO 40 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, y como consecuencia se procederá a sancionar conforme la ley 1801 de 2016 artículo 181.

Contra el presente Auto no procede ningún recurso, según el inciso segundo (2°) del artículo 47 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Armenia Quindío a los (22) días del mes de SEPTIEMBRE del 2020.

YOLEIDA HURTADO BERNAL

Inspectora octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano

Revisó: Yoleida Hurtado Bernal

Proyectó y elaboró: Iván Darío Sánchez Cortés - Abogado contratista Inspección de Control Urbano



Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo de Planeación Municipal
Inspección Octava de Policía Primera Categoría Urbana o de Control Urbano

DP-POT-ICU-0209
Armenia Q, 08 JULIO de 2021

Ingeniero:
JHON DANIEL RUEDA OSORIO
Secretaría T.I.C, Alcaldía Municipal.

Asunto: Publicación Aviso.

Cordial saludo,

Respetuosamente solicito publicación del siguiente aviso en la página de la Alcaldía de Armenia por el término de cinco (5) días hábiles a partir de su publicación.

Con el fin de notificar por Aviso el Auto de Apertura del Proceso 040 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, donde es parte propietario JUAN SEBASTIAN PINEDA CARDONA Y BLANCA LIBIA HURTADO RAMIREZ, por la posible infracción urbanística del predio ubicado CARRERA 14 #12 NORTE - 05 EDIFICIO CATALINA de esta ciudad, presunta infractora bajo los siguientes términos.

Fecha de Aviso: (08) de JULIO de 2021.

Fecha del Acto Administrativo: (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Autoridad que Expide el Acto: Inspección octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano

Recursos y Plazo: no procede

Autoridad Ante Quien se Interpone el Recurso: no

Al presente Aviso se adjunta copia de Citación para Notificación Personal del Proceso 040 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, contenida en un (02) folios, y se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

YOLEIDA HURTADO BERNAL

Inspectora octava de policía primera categoría urbana o de Control Urbano



80 7289 1 00 82789 1
R-AM-SGI-001 V5 13/01/2020

Cr.16 No 15 - 28, Armenia Q - CAM Piso 3, C. P. 630004
Tel: (6) 7417100 Ext. 310, Línea 018000 189264
planeacion@armenia.gov.co